

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00345-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
**SECRETARIA**



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA**, contra los demandados **REINALDO MENDOZA CABALLERO**, **CARMEN ROSA CABALLERO DE MENDOZA** y **RAMIRO CASTILLO**, advirtiendo de entrada que la parte actora indicó en el acápite de competencia, de conformidad con el factor territorial, como juez civil llamado a conocer el de esta ciudad, por ser éste el lugar de cumplimiento de la obligación; sin embargo, revisado el pagaré que se pretende ejecutar, no se consignó en él lugar de cumplimiento de la obligación, ni tampoco de ninguno de los documentos adosados se puede colegir pacto contractual que haga mención a Bucaramanga, como lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones.

Pues lo cierto es que, en el cuerpo del pagaré sin número suscrito el 13 de junio de 2017, sólo se hace referencia a Valledupar – Cesar como ciudad de otorgamiento del mismo, y por su parte, la Carta de Instrucciones refiere Bucaramanga – Santander como el lugar en que fue firmada, sin que ninguna de estas circunstancias corresponda a los criterios del artículo 28.3 del CGP. De otra parte, el **domicilio** de los demandados de conformidad con el libelo introductorio corresponde al municipio de Piedecuesta, en consecuencia, como nada se dice del lugar de cumplimiento de la obligación, se aplicará la regla de competencia general.

En efecto, las reglas que definen la competencia de los funcionarios investidos de jurisdicción son imperativas y, por ende, de obligatorio cumplimiento, por lo que, revisados los presupuestos del Código General del Proceso, en cuanto a la competencia territorial, cabe resaltar que el numeral 1º del artículo 28, señalan que: en los procesos contenciosos, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante... (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Si bien es cierto el artículo 28 del CGP incluye dentro de las reglas para determinar competencia por el factor territorial, el numeral 3 que reza: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”, también lo es que, en el presente asunto no existe forma de verificar que las partes hayan estipulado que alguna de las obligaciones derivadas del título valor otorgado deba cumplirse en esta municipalidad, por lo tanto, no es posible aplicar este precepto sólo con fundamento en el dicho de la parte, pues tal interpretación iría en menoscabo de la igualdad procesal.

Careciendo entonces este Despacho de competencia por el factor territorial para conocer de las aludidas diligencias, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, deberá ordenarse el envío del expediente a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PIEDECUESTA - REPARTO**, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** por falta de competencia por factor territorial la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA**, contra los demandados **REINALDO MENDOZA CABALLERO, CARMEN ROSA CABALLERO DE MENDOZA y RAMIRO CASTILLO**

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría REMITIR a través del correo institucional el expediente digital a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PIEDECUESTA – REPARTO**, como quiera que la demanda y los anexos fueron allegados como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO**

**Juez**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 087, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 04 de noviembre de 2020.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
Secretaria**

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a7e9a950b7ac253b670f8c4b4323208f5cae44fdedc76cf9b15a61d2c5294f**  
Documento generado en 03/11/2020 07:31:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>